

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Marzo de 2019

Nº 32

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## AUTOS

**TEMAS:** NULIDAD / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / EL TÉRMINO PAR DICTAR SENTENCIA ES OBJETIVO Y LA NULIDAD OPERA DE PLENO DERECHO.

... frente a la nulidad que aquí se advierte, consagrada en el artículo 121, CGP, debe reseñarse, al tenor de tesis mayoritaria expuesta en reciente jurisprudencia de la CSJ (Que recogió lo expuesto en la STC-21350-2017), que son inoperantes los artículos 134 y 136, CGP, esto es, que puede invocarse en cualquier momento y es insaneable por la intervención de las partes sin alegarla o por su expresa convalidación: "(...) porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional (...)".

Al tenor del ya citado artículo 121, CGP, para dictar sentencia de primera o única instancia, se cuenta con el plazo de un (1) año, contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda (Entiéndase también el que libra mandamiento de pago) a la parte demandada (Ejecutada), salvo que se hubiere interrumpido o suspendido el proceso por una causa legal. Ese término podrá prorrogarse, solo por una vez, hasta por seis (6) meses. Vencido este plazo, sin que se hubiere decidido de fondo, el funcionario perderá competencia. (...)

La interpretación teleológica y literal de la norma hecha por la CSJ ha señalado, reiteradamente, en sede de tutela (Criterio auxiliar) que: (i) El plazo para dictar la sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio; y, (ii) La nulidad opera de pleno derecho, por manera que "(...) SURTE EFECTOS SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, DE ALLÍ QUE SE EXCLUYA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INVALIDACIÓN (Sic) (Debe entenderse convalidación) O SANEAMIENTO (...)"

[2012-00180 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)

[2015-00052 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)

[2015-00262 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / DOBLE CONDICIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS: DEMANDADAS DIRECTAS Y/O LLAMADAS EN GARANTÍA / EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN / DIFERENCIAS EN CUANTO A LA CALIDAD EN QUE SE PROPONE Y EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO QUE APLICA / SENTENCIA ANTICIPADA / SE REVOCA.**

... por expresa disposición legal (Artículo 1133, CCo.), es facultativo para la víctima demandar solo a la compañía de seguros en acción directa, demandar a esta y al asegurado o demandar a ambos en la misma litis; lo que evidencia que no es necesario demandar al asegurado siempre para que proceda la pretensión contra la aseguradora, como equivocadamente pareció entenderlo la jueza en su decisión; razonar así, haría nugatoria la potestad directa que autoriza la citada norma mercantil.

La compañía QBE Seguros SA, tiene doble posición jurídica..., de una parte, es demandada porque así la citó la víctima según la acción directa que le da el CCo., y de otra, ingresó como tercero... al ser llamada en garantía por los asegurados en el contrato...

En la primera postura, se enfrenta a la pretensión derivada de la póliza, propuesta por la actora -víctima- directamente, su defensa es frente a esta y la prescripción que corre es de largo plazo (5 años)...

En la segunda, como llamada puede optar por resistirse de dos maneras: (i) Contestar la demanda en lo atinente al contrato de transporte y proponer excepciones previas o de mérito, en salvaguardia de quien pidió su citación (Llamantes - Contratantes del seguro). En otras palabras, tiene interés en que estos no resulten condenados, ya que con eso, ella también podría resultarlo. Y (ii) Cuestionar la relación contractual de la póliza, que la ata con los asegurados; se defiende así de las razones de estos para convocarla.

En esta condición de llamada, la prescripción que podrá oponer es la de corto plazo (2 años)...

Ahora, aquí la compañía aseguradora, al contestar la demanda, en la primera de las posiciones (Demandada), omitió formular cualquier excepción relacionada con el fenómeno prescriptivo, lo que sí hizo al ser convocada como llamada en garantía...

Y es importante resaltarlo, porque en ese contexto, la decisión anticipada de lo pedido por los precitados demandados, de ninguna manera puede producir efectos a la aseguradora, en su calidad de accionada, pues pese a ser todos demandados, es inexistente un litisconsorcio necesario por pasiva, se trata solo de uno facultativo, como consagra el artículo 1133, CCo...

En la misma línea de pensamiento, resulta innegable que al preterir excepcionar en el traslado de la demanda, operó en su contra el principio de preclusividad también denominado de eventualidad, que consiste en que una vez superado un estadio procesal, no es posible retrotraerse a uno anterior...

En suma, era inaplicable la excepción prescriptiva a la aseguradora, porque: como demandada no la alegó y ese medio exceptivo invocado, en su condición de llamada, en modo alguno, podía reconocerse. Adicionalmente, si en gracia pudiera examinarse esa prescripción, tampoco había operado...

[2013-00289 \(A\) - Respons. civil cont. Compañía de seguros. Demandada directa o llamada en garantía. Prescripción. Diferencias](#)

**TEMAS: NULIDAD / FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN / EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS EN PROCESOS DE PERTENENCIA / REQUISITOS.**

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP). (...)

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa T., López B., Azula C. y Rojas G. y Sanabria S. Otros principios de igual entidad que permean la figura en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla...

El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 108 del CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación se entenderá surtido. (...)

De otra parte, establece el artículo 375-7º, CGP que en los procesos de pertenencia, debe cumplirse con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, para lo cual, previamente, se instalará una valla con las especificaciones allí detalladas (Información, y dimensiones inclusive para la letra) y acreditado su establecimiento, en el proceso, deberá ordenarse su inclusión en el “registro nacional de procesos de pertenencia”.

Así las cosas, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y/o etapas, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio y luego de emplazada (s) se le nombra curador ad litem, quien se itera, carece de toda facultad para convalidar la actuación; de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8º, CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

[2017-00123 \(A\) - Nulidad. Indebido emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas en pertenencia](#)

**TEMAS: NULIDAD / FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN / EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS DETERMINADAS / REQUISITOS.**

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

El régimen establecido por la Codificación Ritual Civil, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, única y exclusivamente son las estipuladas en los artículos 140 y 141, CPC, estatuto aplicable acorde con lo dispuesto en el artículo 625-5º, CGP, pues si bien se hizo tránsito de legislación y la sentencia es emitida en vigencia de ese estatuto, la actuación estimada anómala se surtió en vigencia del CPC, sin que sobre precisar que la causal consagrada en el CGP, guarda identidad con la estatuida en el anterior ordenamiento. (...)

El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 318, CPC, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; y, (iii) La

naturaleza del asunto o el juzgado que lo requiere, edicto que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en día domingo, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Cumplido los 15 días siguientes a la publicación se entenderá surtido. El incumplimiento de alguno de estos supuestos, genera invalidez.

**2017-00396 (A) - Nulidad. Indebido emplazamiento de personas determinadas. Requisitos que deben cumplirse**

**TEMAS: IMPEDIMENTO / HABER CONOCIDO DEL PROCESO / EN VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO BASTA CUALQUIER ACTUACIÓN, POR ÍNFIMA QUE SEA, PARA TIPIFICAR ESTA CAUSAL.**

Tanto los impedimentos como las recusaciones, en desarrollo de la garantía judicial de imparcialidad, imponen como deber a todo servidor judicial, apartarse de un asunto, cuando su juicio se vea afectado por intervenciones anteriores, que eventualmente amenacen los intereses del procesado; un actuar en contrario, violenta el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso. (...)

Esta causal de impedimento consagrada en la causal 2ª, artículo 141, CGP, encierra tres aspectos diferentes, que se deben entender separadamente, así: (i) Que es “haber conocido del proceso”; (ii) Que es “cualquier actuación”; y, (iii) Que es “instancia anterior”.

En vigencia del anterior estatuto procesal, frente al conocimiento del asunto, debía ser tal la intervención del juez, que hubiere manifestado su opinión bien sobre el fondo del asunto o en aspectos que le fueran incidentes. En ese entendido, si el funcionario había conocido del proceso, pero fugazmente, valga decir, emitiera decisiones de trámite, la causal no se configuraba, como tampoco ocurría al tenor de la expresión, cualquier actuación, pues debía ser de ese talante e injerencia en la resolución del litigio.

Ese criterio fue aplicado en otro momento por esta Sala, porque se acogió la jurisprudencia emitida en vigencia del CPC, sin embargo, una nueva mirada a la causal y a la doctrina judicial de la CSJ, evidencia que se presenta, por ínfima que sea la participación del funcionario y aun cuando diste de ser incidente en el fondo del asunto.

**2018-00923 (A) - Impedimento. Haber conocido del proceso. Basta cualquier actuación. Aun sin incidencia en el fondo**

**TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD DE LOS RECURSOS / CORRECCIÓN DE DEMANDA INADMITIDA / REQUISITOS / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL / NO ES ABSOLUTA / SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN / ES CUALIFICADO / SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL / LA INFORMACIÓN BRINDADA NO SUPLE LOS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL NI RELEVA A LOS APODERADOS DE LA REVISIÓN PERSONAL DEL EXPEDIENTE.**

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o condiciones para tener la posibilidad de recurrir... Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación...Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto, provoca su deserción. (...)

Revisada la decisión inadmisoria, se estima que las causales aducidas, responden al examen de los requisitos formales de la demanda para el recurso de revisión, sin que, la parte recurrente, en esa oportunidad las controvirtiera o cuestionara que el análisis era desacertado, luego frente al rechazo si lo hizo.

Cada trámite procesal está previamente definido en la ley y las exigencias para la admisión, hacen parte de los requisitos previstos para el ejercicio de determinada acción, por eso no puede eximirse su cumplimiento o esperar que el estudio se haga en forma retrospectiva. (...)

“la prevalencia del derecho sustancial prevista en el artículo 228 de la Constitución Nacional no significa la proscripción de las formas y principios consagrados en el derecho procesal, porque es a través del proceso, entendido éste como un conjunto de actos destinados a la dación del derecho, como los órganos jurisdiccionales administran justicia”. (...)

Ahora, en refuerzo de lo explicitado en lo atinente a la exigencia del numeral 4º, del artículo 357, motivo central de la inadmisión y de la impugnación formulada, el órgano de cierre de la especialidad (CSJ), recientemente (2018), recordó:

“...desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque.’ (...)

«El sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son «meros actos de comunicación procesal» y no medios de notificación, POR LO MISMO LOS APODERADOS NO QUEDAN EXONERADOS DE LA VIGILANCIA NECESARIA SOBRE LOS EXPEDIENTES...”.

[2018-01051 \(A\) - Suplica. Rechazo recurso de revisión. Fundamentación demanda es cualificada. Sistema de gestión judicial](#)

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / FUERO CONCURRENTES / DOMICILIO DEL DEUDOR Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN / DIFERENCIAS ENTRE ESTE ÚLTIMO Y DOMICILIO CONTRACTUAL PARA EFECTOS JUDICIALES.**

... el conflicto negativo de competencia que se originó entre las autoridades judiciales en cuestión, está sustentado de modo particular en las siguientes circunstancias: (i) Tener el ejecutado su domicilio en el municipio de Santa Rosa de Cabal; (ii) Haberse fijado como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Pereira; y, (iii) Mediar la voluntad del ejecutante para incoar la acción.

Para resolver el asunto, es primordial recordar, tal como lo hacen recientes pronunciamientos (2018-2019)- de la CSJ, que los procesos coactivos cuya base sea la ejecución de títulos valores, puede iniciarse bien en el lugar del cumplimiento de la obligación o en el domicilio del ejecutado (A diferencia de lo que ocurría en el CPC, como razonan la jurisprudencia y la doctrina), siendo potestativo del ejecutante escoger dónde lo presenta...

... diferencias hay entre el domicilio comercial y el contractual, tal como ha analizado, reiteradamente, el mencionado órgano de cierre (CSJ) : “(...) son dos tópicos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros (Sic) fueros que concurren en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (motu proprio), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas (...)”.

[2019-00052 \(A\) - Conflicto de competencia. Domicilio deudor y lugar cumplimiento. No confundir con domicilio judicial](#)

**TEMAS: NULIDAD / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / EL TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA ES OBJETIVO Y LA NULIDAD OPERA DE PLENO DERECHO / RECUENTO JURISPRUDENCIAL.**

En efecto, al margen del régimen de las nulidades previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, que prevé aquellas que son subsanables y las que no admiten saneamiento..., desde el año 2010, con la vigencia de la Ley 1395, empezó a abrirse paso en el sistema procesal civil colombiano lo que se ha dado en denominar la duración razonable del proceso, para poner el servicio de la administración de justicia a tono con lo que mandan los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

Para seguir esa línea, en la nueva legislación procesal civil (Ley 1564 de 2012), al trámite de los procesos se les imprimió también un término puntual de duración, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

Prevé esa norma que: (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)

... la cuestión no ha sido tan pacífica como pareciera, porque un primer acercamiento a la norma del CGP fue el que plasmó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en la sentencia STC-8849 de julio de 2018, en la que concluyó:

“este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento”. (...)

Unos días después, el 24 de agosto de 2018, la Corte Constitucional, en la sentencia T-431 de 2018, aunque desatendió el amparo por cuanto no halló que en el caso concreto analizado su hubiesen superado los términos que señala el artículo 121, en la parte considerativa, como un dicho de paso (obiter dicta) ilustró en el sentido de que:

"... en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática". (...)

... la misma alta Corporación, ya no como dicho de paso, como lo hizo la Corte Constitucional, sino que esa fue la razón para decidir (ratio decidendi), recogió esa postura y retomó el criterio plasmado en la sentencia STC-8849 citada, para dejar sentado que, definitivamente, la aplicación del artículo 121 es objetiva y trae como consecuencia la declaración de pleno derecho de la nulidad de aquello que se haya surtido luego de vencidos los términos y, como consecuencia de ello, la imposibilidad de sanearse en los términos del artículo 136 del CGP, como señala la colegiatura Constitucional, es decir, desechando de tajo ese raciocinio. Incluso advirtió que tal declaratoria es oficiosa, como deber correctivo del Juez.

[2011-00226 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)

[2012-00078 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)

[2012-00092 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)

[2012-00094 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)  
[2012-00147 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)  
[2012-00241 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)  
[2013-00027 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)  
[2013-00144 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)  
[2013-00183 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)  
[2013-00204 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)  
[2014-00245 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)  
[2015-00633 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)  
[2016-00095 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)  
[2016-00663 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)  
[2017-00137 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)  
[2017-00172 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)

**TEMAS: REGULACIÓN DE HONORARIOS / A FALTA DE CONTRATO SE DEBEN TOMAR COMO BASE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS PARA LA FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

... la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, todavía vigente, sobre la remuneración de los profesionales del derecho ha dicho:

“... en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “... la remuneración estipulada o la usual...”

Así que en lo que tiene que ver con este tema, el artículo 76 del C.G.P., establece que para su determinación el juez deberá tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho.

Se tiene, entonces, que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido entre las partes en el contrato de mandato; y a falta de una estipulación expresa (verbal o escrita), su tasación corresponderá al juez teniendo en cuenta, así lo dice categóricamente el artículo 76, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, que concretamente señala hoy la norma, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4º del artículo 366 del CGP).

[2014-00184 \(A\) - Regulación de honorarios. La base es el contrato o los criterios para fijación de agencias en derecho](#)

**TEMAS: EJECUTIVO / TÍTULO COMPLEJO / REQUISITOS / CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN / NATURALEZA / DICTAMEN PERICIAL / INSUFICIENTE PARA CONFORMAR EL TÍTULO EJECUTIVO.**

Se trata de definir en este caso si, con apoyo en un contrato de cuentas en participación y un dictamen pericial que determina cuál fue la utilidad que pudo reportar una planta de hormigón similar a la que suministró la entidad demandante, es posible iniciar una ejecución por el hecho del incumplimiento del demandado en el pago de utilidades.

Como señaló el despacho judicial, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que provenga del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo, pues, debe ajustarse a estas condiciones, de lo contrario no queda camino diferente al de denegar el mandamiento de pago.

Y fue lo que precisamente decidió el juzgado de primera instancia, ya que negó la orden ejecutiva por el hecho de que no encontró que existiera una obligación que se amoldara a tales exigencias, dado que el dictamen pericial que se allegó parte de meros cálculos que no sirven para establecer, en realidad, cuáles fueron las utilidades obtenidas por la ejecución del contrato celebrado y, por tanto, el valor que de ellas pudo corresponder a la demandante; adicionalmente, al resolver la reposición, adujo la necesidad de que el demandante fuera contratante cumplido. (...)

Y ¿qué es un contrato de cuentas en participación? (...) como lo tiene sentado la doctrina... son características distintivas de este contrato el tratarse de un negocio jurídico (i) de colaboración, (ii) de participación en las pérdidas y ganancias; (iii) consensual; (iv) de duración; y (v) de participación oculta de uno de los contratantes.

En tal virtud, una de las obligaciones que contrae el gestor, es la de emplear toda su diligencia y cuidado en el cabal desempeño de su gestión, lo que indica que esta es de medio y no de resultado; por ello es que ambos contratantes, así solo uno de ellos sea gestor, participan de las pérdidas y de las utilidades. (...)

... en asuntos como el de ahora, un título complejo, siguiendo la misma jurisprudencia que cita la ejecutante, se repite, se conformaría, por ejemplo, con una rendición de cuentas espontánea o provocada, o con una liquidación periódica o definitiva de las ganancias y las pérdidas, o con la documentación contable, a la que el aportante tiene acceso...

Mientras ninguna de estas situaciones ocurra, la obligación carecerá de los elementos estructurales para servir como título ejecutivo: ser clara, expresa y exigible, como ocurre con el dictamen, por cuanto, efectivamente, se apoya en meras exposiciones de lo que una maquinaria puede producir, no en la certeza de lo que produjo.

[2018-00561 \(A\) - Ejecutivo. Título complejo. Contrato de cuentas en participación. Dictamen. No completa el título](#)

**TEMAS: NULIDAD / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / EL TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA ES OBJETIVO Y LA NULIDAD OPERA DE PLENO DERECHO.**

1. El artículo 121 del Código General del Proceso dice:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

“... este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.” (...)

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, en la que actuó como ponente el Dr. Carlos Bernal Pulido, expresó:

“... en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática...” (...)

Ese criterio fue aceptado por la Sala de Casación Civil, en la sentencia STC14507-2018 del 7 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo (...)

Luego, la misma corporación retomó el criterio plasmado en la sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, para dejar en claro que la aplicación del artículo 121 es objetiva y trae como consecuencia la declaración de pleno derecho de la nulidad de aquello que se haya surtido luego de vencidos los términos y la imposibilidad de sanearse con fundamento en el artículo 136 del Código General del Proceso.

[2012-00256 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)

[2013-00046 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)

[2013-00211 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)

[2014-00054 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)

[2014-00276 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo](#)

**TEMAS: PERTENENCIA / RECURSO DE APELACIÓN / TAXATIVIDAD / AUTO QUE ADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA / NO ES APELABLE.**

Como lo enseña la doctrina, el recurso de apelación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primera instancia.

La procedencia de ese recurso la establece el legislador que la determina de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.

En términos generales, los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo:

a) Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación. (...)

De tales requisitos no se satisface el primero. En efecto, el artículo 321 dice que son apelables las sentencias de primera instancia, los autos que señala de manera taxativa, proferidos en la misma instancia y los demás expresamente indicados en ese código, sin que enliste decisión como la impugnada, concretamente la que dispuso tener por contestada la demanda de pertenencia de que se trata. Tampoco lo hace alguna otra norma de ese código.

[2013-00019 \(A\) - Recurso de apelación. Taxatividad. Auto que admite contestación. No es apelable](#)

**TEMAS: OPOSICIÓN A SECUESTRO / EN PROCESO DE SUCESIÓN / ESTÁ LEGITIMADO PARA PROPONERLA UN HEREDERO / REQUISITOS / ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

El funcionario comisionado, por auto del 22 de mayo del año que terminó, rechazó de plano las oposiciones formuladas con fundamento en el numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso, en razón a que quien las intentó fue reconocido como heredero en el proceso de sucesión, y por ello, la sentencia que llegue a proferirse, producirá efectos frente a él; además, instó a la Secretaría de Gobierno a realizar la diligencia de secuestro respectiva. (...)

En relación con esa disposición (artículo 375 del Código General del Proceso), enseña el profesor Hernán Fabio López Blanco:

“Si se adiciona lo indicado por el art. 375 del CGP, es verdad averiguada la de que el comunero excluyente puede usucapir no solo una parte del bien, sino aun la totalidad de este si ha poseído con exclusión de los restantes comuneros y esa posesión ha estado acompañada de actos de explotación económica...” (...)

Según la jurisprudencia y doctrina citadas, el heredero puede alegar la prescripción cuando ha ejercido la posesión de un bien o parte de él, aun cuando pertenezca a la sucesión o a la universalidad de bienes que conforman la herencia, siempre y cuando, destruya la presunción de que la posesión que ejerce es a favor y a nombre de la comunidad...

Siendo así las cosas, también puede el heredero oponerse a la diligencia de secuestro de un inmueble que se denuncia como haber sucesoral cuando alega ser su poseedor exclusivo, pues en tal forma se convierte en un tercero frente a la sucesión, sin que la sentencia que apruebe la partición resuelva sobre ese derecho.

[2013-00119 \(A\) - Oposición a secuestro. En proceso de sucesión. Legitimación de un heredero para proponerla](#)

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / TAXATIVIDAD / AUTO QUE ORDENA TRAMITAR INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS / NO PREVÉ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO QUE DEBA NOTIFICARSE PERSONALMENTE / POR LO TANTO, HACERLO POR ESTADO NO TIPIFICA NULIDAD.**

El juzgado efectivamente la negó (la solicitud de nulidad)... Para decidir así, consideró que tanto la revocatoria del poder como la renuncia pueden producirse en cualquier etapa del proceso y que el abogado que concluye su labor, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitar al juez de la causa que liquide sus honorarios en los términos del inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso. Indicó que la notificación de las providencias proferidas en el trámite de un incidente, se notifican mediante anotación por estado y no personalmente como lo sugiere el recurrente, pues no están incluidas en el artículo 290 del Código General del Proceso para hacerlas de tal manera. (...)

En el caso concreto, pretende el apoderado del señor Guillermo León Trujillo Restrepo se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el auto proferido el 21 de noviembre de

2017, por indebida notificación, en razón a que tal acto no debió perfeccionarse por estado, sino de manera personal.

La providencia referida... ordenó tramitar como incidente la regulación de los honorarios reclamada por el abogado José Nayib Vásquez Ramírez y dar traslado de la respectiva solicitud al demandante, por el término de tres días.

Empero, hecho como ese no está enlistado en el artículo 133 del Código General del Proceso como causal que pueda invalidar lo actuado.

En efecto, la indebida notificación está prevista como tal en el numeral 8º de la citada disposición, exclusivamente para los eventos en que no se practica en legal forma la del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que se deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

[2015-00023 \(A\) - Nulidad. Notificar por estado auto que da trámite a incidente no la tipifica. Taxatividad](#)

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / CONTRA SENTENCIA / EFECTOS / PROCESO DE SIMULACIÓN / FALLO QUE LO DECLARA Y ORDENA REGISTRO DE LA DECISIÓN / ES DECLARATIVO DE CONDENA Y NO DECLARATIVO PURO / EL EFECTO ES EL DEVOLUTIVO.**

En la providencia que desató el litigio, el funcionario de primer grado declaró simulados los contratos de compraventa...; ordenó oficiar a las citadas notarías para que asentaran la decisión al margen de esos documentos e inscribir la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles que constituyeron su objeto... y condenó en costas a la demandada.

El apoderado de la última, inconforme con esa decisión, la apeló. El funcionario de primer grado, concedió el recurso para ante esta Sala, en el efecto suspensivo.

Recibido el expediente en este tribunal, el magistrado al que correspondió por reparto, al efectuar el examen preliminar, admitió el recurso en el efecto devolutivo "...que no en el suspensivo, pues no se trata de una sentencia meramente declarativa como lo expuso el juez de primer grado..." (...)

El artículo 323 del Código General del proceso señala los efectos en los que se tramita el recurso de apelación. Dice la norma que se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas y en el devolutivo, respecto de las demás sentencias. (...)

En relación con las sentencias que declaran la simulación de un contrato, como acaeció en el asunto bajo estudio, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"2.- En el sub-júdice, la sentencia reprochada... no es meramente declarativa, esto último, en tanto además de reconocerse la simulación absoluta del acuerdo de voluntades en cuestión, se ordenó concretamente a la demandada reintegrar el predio a la masa hereditaria de la sucesión intestada de Cándida Rosa Rodríguez de Parada, y se determinó la cancelación de la escritura pública respectiva, así como la anotación que se hizo de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, disposiciones que son susceptibles de ejecución inmediata a pesar de la concesión de la casación interpuesta por la parte contradictora perdedora."

[2017-00137 \(A\) - Recurso de apelación. Sentencia que declara simulación. Es declarativa de condena. Efecto devolutivo](#)

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / FUERO CONCURRENTE / DOMICILIO DEL DEMANDADO Y LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A ELECCIÓN DEL DEMANDANTE.**

... los jueces enfrentados se han separado del conocimiento del caso por considerar, cada uno, que carece de competencia por el factor territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, que señala las reglas generales sobre competencia por ese factor, dice en el numeral 1º:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

Y el numeral 3º dispone:

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)

Se trata el presente caso de un proceso ejecutivo en el que la Corporación Universidad Libre – Seccional Risaralda, con base en un título valor, concretamente un pagaré en el que se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Pereira, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra las señoras Daniela Buitrago Vásquez y Andrea Lorena Vásquez, domiciliadas ambas en esa ciudad, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda. (...)

De acuerdo con lo anterior, no queda duda que la competencia para conocer del asunto la tiene el Juez Civil Municipal de Pereira, pues en esa ciudad, concurren los factores personal y contractual, por el domicilio de las ejecutadas y por el lugar pactado para el pago.

[2019-00196 \(A\) - Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Concurren domicilio demandado y lugar cumplimiento obligación](#)

## **SENTENCIAS**

**TEMAS: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD / CARÁCTER DEFINITIVO DE LA MEDIDA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN ASUNTOS DE FAMILIA / FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA DEL JUEZ / SE REVOCA PRIVACIÓN Y SE DECRETA DE OFICIO SUSPENSIÓN.**

... respecto a la consonancia en vigencia del CGP, el juez también está autorizado de manera expresa, en asuntos de familia, para decir ultra y extra-petita (Parágrafo 1º, artículo 281), por lo que nada se opone a que se puedan debatir hechos y pedimentos no invocados de manera expresa, siempre que sea para brindar protección a: (i) Los niños, niñas y adolescentes (NNA); (ii) La pareja; (iii) Personas en situación de discapacidad mental; o, (iv) Personas de la tercera edad. (...)

La privación o terminación de la potestad parental es la sanción más grave que se puede imponer, puesto que sus efectos son perentorios para extinguirla, carece de la opción de restablecimiento posterior, como si lo es la suspensión; enseña la CC :“(...) en el caso de la terminación de la patria potestad ésta es definitiva, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Civil, la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, pudiendo ser ésta voluntaria (Art. 313 ídem), legal (Art. 314 ídem) o judicial (Art. 315 ídem).”.

La mencionada pena debe ser consecuencia del incumplimiento de los deberes que como padre y madre, les encomienda el sistema normativo; tal falta se traduce en la desprotección de los menores, circunstancia que justifica su drasticidad...

... esta Magistratura conceptúa que la privación de la potestad parental, dada su drasticidad, no es la medida más proporcionada para adoptar, habida cuenta de que desatiende el interés del menor, de imperativo acatamiento para este Tribunal, al tenor de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3º-1º establece que: "(...) en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

[2017-00183 \(S\) - Privación patria potestad. Principio de congruencia en familia. Facultades extra y ultra petita del juez](#)

**TEMAS: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD / POR ABANDONO DEL HIJO / EL ABANDONO DEBE SER ABSOLUTO / NO LO CONSTITUYE EL MERO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES COMO PADRE / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.**

... el artículo 310 dispone que: "La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315..."

Una de las causales de terminación es precisamente la invocada en este caso concreto, esto es: el abandono del hijo.

Los efectos de la terminación tienen carácter definitivo, siendo imposible su recuperación, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo, sin embargo no libera ni exonera a los padres de los deberes paterno filiales (artículo 310 inc. 3º C.C.). (...)

Para que se configure la causal del numeral 2 del artículo 315, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, proferida en sede constitucional, señaló que debe haberse comprobado de manera irrefragable que el demandado se desentendió totalmente de sus deberes como tal. (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2006 00714 -00). Además dijo lo siguiente:

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra". (...)

[2017-00392 \(S\) - Privación patria potestad. El abandono del hijo debe ser absoluto. No basta incumplir deberes](#)

**TEMAS: EJECUTIVO / COSTAS PROCESALES / NO ES OBLIGACIÓN SOLIDARIA CUANDO SON VARIOS LOS CONDENADOS / EL ASEGURADOR ASUME LA PROPORCIÓN QUE EQUIVALGA A LA INDEMNIZACIÓN QUE DEBA PAGAR / PERO ELLO DEBE ALEGARSE EN EL PROCESO INICIAL Y NO EN EL EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.**

... para el caso en concreto el título ejecutivo satisface las exigencias del artículo 488 del C.P.C. a la sazón vigente, esto es, que se trata de una obligación que emana de una sentencia de condena proferida por la justicia penal y la subsiguiente liquidación de costas, y que es expresa, clara y exigible. (...)

... en lo que atañe a la solidaridad, diríase que, en principio, le asiste razón al impugnante, en cuanto, a términos del artículo 1658 del C. Civil, es por virtud de la convención, del testamento o de la ley, que puede exigirse a cada uno de los deudores el total de la deuda, lo que la torna solidaria; y en el caso de ahora no media ninguna de estas fuentes. Y también, porque el artículo 1128 del estatuto mercantil, limita la concurrencia del asegurador en el pago de los gastos del proceso; sin contar con que, de acuerdo con el vigente artículo 392 del C.P.C. (cuya redacción se mantiene en el numeral 6 del art. 365 del CGP), la condena al pago de las costas debe ser proporcional al interés en el proceso y, a falta de disponerlo así el funcionario, han de distribuirse por parte iguales.

En todo ello, se reitera, acierta. Pero, y es lo que no ha tenido en cuenta, como bien lo señaló el funcionario de primer grado, sucede que la Sala Penal de este Tribunal, en la sentencia que sirve de marco ejecutivo, como viene de referenciarse, en el ordinal quinto de la resolutive señaló que el procesado, la persona vinculada como civilmente responsable y la aseguradora, pagarían las indemnizaciones y las costas de acuerdo con la distribución que se hizo en las motivaciones.

Y allí, con meridiana claridad, por separado, dejó sentado que “Tales indemnizaciones serán canceladas de manera solidaria” por el condenado penalmente y los otros dos sujetos procesales (...)

... a pesar de que la llamada en garantía contaba con herramientas para lograr, cual lo hizo con la otra condena solidaria, que se limitara su obligación en lo concerniente al pago de las costas, las dejó pasar, en tanto que las decisiones judiciales, por más que se alejaran de los parámetros legales que señala, quedaron en firme y le sirvieron a los beneficiarios de las costas para reclamar, por esta vía ejecutiva, la satisfacción de las mismas, lo cual podían hacer, en virtud de la pregonada solidaridad, contra todos o contra cualquiera de los obligados declarada judicialmente.

**[2012-00339 \(S\) - Ejecutivo. Por costas procesales. No son obligación solidaria. Asegurador responde proporcionalmente](#)**

**TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN / OBLIGACIÓN DEL MÉDICO / ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO / CARGA PROBATORIA INCUMBE AL DEMANDANTE / HISTORIA CLÍNICA / NO PRUEBA POR SI SOLA LA MALA PRAXIS MÉDICA.**

... ha sostenido esta Corporación (Sentencias de 01-09-2015, radicado 2012-00278-01, 19-04-2016, radicado 2012-00298-02, 20-09-2017, radicado 2012-00320-01, 17-05-18, radicado 2012-00294-02 y 18-09-18, radicado 2015-00689-01) que la responsabilidad civil médica comporta la concurrencia de varios elementos: la acción o la omisión por parte del galeno en el ejercicio de su profesión; el daño padecido por el paciente o, en general, por las víctimas, la culpa o el dolo y la relación causal entre una y otro; y si ella es contractual, por supuesto, es menester acreditar su fuente...

Ahora, por regla general, al médico se le atribuye un compromiso frente a la comunidad y a sus pacientes, en tanto se le confían derechos personalísimos como la salud y la vida, por lo que su quehacer debe cumplirlo con esmero y cuidado,... En virtud de ello, un débito esencial del galeno es poner al servicio del paciente todos sus conocimientos con el fin de preservar esos elementales derechos.

Como lo que se adquiere es un compromiso de actuar dentro de los postulados legales y de la ciencia propia, de antaño se admite que la actividad médica involucra obligaciones de medio y no de resultado, a pesar de que, excepcionalmente, el galeno se pueda comprometer con este. Más claro es esto desde la vigencia de la Ley 1438 de 2011... Por tanto, lo normal es que quien demanda el resarcimiento de unos perjuicios derivados de una actividad de este tipo, deba probar su culpa. (...)

... por aquella regla de la necesidad de la prueba, prevista en el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las que regular y oportunamente se allegan al proceso.

Además, que, como viene de decirse, por tratarse de un régimen de culpa probada, la carga en este específico asunto radicaba en los demandantes quienes, para decirlo sin ambages, poco hicieron por acreditar los elementos de la responsabilidad médica y, en particular, la culpa y el nexo causal.

Extraña a esta Colegiatura que en asuntos de esta envergadura, en los que la ciencia y la técnica juegan papel preponderante, los demandantes hubiesen omitido aportar el dictamen pericial que, pedido en el libelo inicial, se les dijo que debían allegar antes de la audiencia de trámite y juzgamiento... en acatamiento de las nuevas reglas de aducción de pruebas. (...)

Ni siquiera, por regla general, la historia clínica es suficiente para acreditar la mala praxis del médico; se necesita más que eso para establecer que lo que allí se consigna es contrario a lo que aconseja el devenir médico para un caso concreto. (...)

**[2017-00063 \(S\) - Responsabilidad médica. Elementos. Obligación de medio. Carga probatoria. Incumbe al demandante](#)**

**TEMAS: REMOCIÓN DE GUARDADOR / POR NEGLIGENCIA Y ACTOS DOLOSOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES / VALORACIÓN PROBATORIA / PRETENSIÓN IMPUGNATICA / LIMITA LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA.**

... la remoción del cargo que ejerce el demandado se produjo porque a juicio del juzgado, el citado señor incurrió en comportamiento doloso en la administración de los bienes de la persona a quien representa, al pagar las obligaciones que adquirió en provecho suyo, con dineros de la pensión de la última. Consideró el funcionario de primera sede que la existencia de los créditos se probó con la confesión del citado señor en el escrito por medio del cual dio respuesta al libelo y que aunque expresó además que los respectivos dineros los invirtió en provecho de la enferma, no acreditó ese hecho y sobre él pesaba la carga de hacerlo de conformidad con el artículo 196 del CGP.

Esa valoración probatoria que hizo el juzgado y en la que encontró probada la conducta dolosa que justificó la decisión de removerlo del cargo, no fue criticada por la recurrente; tampoco las pruebas a que alude dan cuenta de esos hechos.

De esa manera las cosas, puede decirse que limitada la competencia de esta Sala a los argumentos planteados por la recurrente, no puede ensayarse postura diferente para adoptar la decisión que en esta instancia corresponda. Es lo que se ha conocido como pretensión impugnativa...

**[2012-00230 \(S\) - Remoción de guardador. Negligencia y actos dolosos. Pretensión impugnativa. Valoración probatoria](#)**

**TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / SOLIDARIDAD ENTRE LAS EPS, LAS IPS Y LOS DEMÁS AGENTES QUE LLEGAREN A INTERVENIR / NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO / FORMA DE PROBARLO / VALORACIÓN PROBATORIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.**

La ejecución defectuosa de los servicios médicos por parte de las IPS la hace responsable solidaria con la EPS respectiva. Así lo explica la jurisprudencia:

“Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas...” (...)

En relación con la forma de acreditar ese nexo causal, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 6878 de 26 de septiembre de 2002, reiterada en otra del 13 de junio de 2014, con ponencia del Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, en expediente con radicación 00800131030092007-00103-01.

“La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la epistemología ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad [...] Para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil. Sin embargo –ha sostenido esta Corte– ‘cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia...”

En relación con esa clase de documentos, como medios probatorios, para demostrar la responsabilidad, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC003-0218 del 12 de enero de 2018, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

“... la historia clínica, en sí misma, no revela los errores médicos imputados a los demandados. Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento. Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis...”

[2012-00263 \(S\) - Responsabilidad médica. Solidaridad EPS - IPS. Nexo causal. Forma de demostrarlo. Historia clínica](#)

**TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / NEXO CAUSAL / FORMA DE DEMOSTRARLO / VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN PERICIAL EN ESTOS PROCESOS / PERJUICIO MORAL / DEFINICIÓN / FINALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN POR ESE CONCEPTO.**

De acuerdo con los precisos límites que impone el artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a esta Sala establecer si está acreditado en el plenario el nexo causal entre la conducta de las entidades demandadas y el daño, como lo propone el impugnante, pues la ausencia de ese presupuesto, como elemento de responsabilidad, lo halló ausente el juzgado y fue ese el motivo por el cual se negaron las pretensiones de la demanda...

En relación con la forma de acreditar ese nexo causal, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 6878 de 26 de septiembre de 2002, reiterada en otra del 13 de junio de 2014, con ponencia del Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, en expediente con radicación 00800131030092007-00103-01.

“La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la epistemología ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad [...] Para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil. Sin embargo –ha sostenido esta Corte– ‘cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo

cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia...”

De acuerdo con el inciso 1º del artículo 226 del CGP, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Al respecto, dijo la CSJ en sentencia SC7817-2016 del 15 de junio de 2016, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco:

“... Los peritos formulan una conclusión lógica derivada de sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos basada en la observación de los hechos; su aporte en la consecución de la verdad es, como dice EDUARDO J. COUTURE, un elemento de elaboración en la génesis lógica de la sentencia que exige de los expertos designados un análisis conjunto de las personas o cosas objeto del dictamen, valorando todos los aspectos sobre los que deba emitirse su criterio...”

El perjuicio moral es indeterminable y de naturaleza extrapatrimonial, lo que ha permitido al juez ejercitar el arbitrium iudicium en su reparación y como lo ha aceptado de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, más que ostentar un carácter resarcitorio, cumple una función paliativa, tratando con ella de obtener que la víctima reciba una compensación suficiente, acorde con la aflicción.

Su reparación pecuniaria conlleva una fuente de alivio frente al dolor sufrido, de manera tal que se proporcione al perjudicado una satisfacción por el que se le causó, una razonable retribución para quien resultó menoscabado en sus intereses no patrimoniales.

Aunque para establecer su cuantía corresponde al juez obrar según su prudente arbitrio, la existencia personal del daño sufrido debe ser acreditada, así como la intensidad del agravio. (...)

[2015-01117 \(S\) - Responsabilidad medida. Nexo causal. Forma de probarlo. Perjuicios morales. Definición e indemnización](#)

## **ACCIONES DE TUTELAS**

**TEMAS:** CONFLICTO DE COMPETENCIA / PARA CONOCER DE UNA TUTELA LA COMPETENCIA ES A PREVENCIÓN / LUGAR DONDE OCURRA LA VIOLACIÓN O DONDE ÉSTA PRODUZCA SUS EFECTOS, A ELECCIÓN DEL ACCIONANTE.

Pues bien, de la lectura del líbello genitor, fácil se advierte el desacierto del Juez de Pereira, quien pasó por alto que la dirección de la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, que es la entidad accionada, se encuentra en este municipio, específicamente en el edificio de la Gobernación departamental, y por lo tanto este es el lugar de vulneración de los derechos fundamentales que menciona el accionante.

El artículo 1º del Decreto 1069 de 2015, que modificó el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, claramente señala que para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, la competencia para conocer de una acción de tutela es a prevención, en la medida en que puede formularse ante los jueces del lugar donde ocurra la violación o la amenaza que la motiva, o aquellos del lugar donde se produzcan sus efectos.

Por ello, insistentemente la Corte Constitucional reitera la importancia que debe dársele a la elección del demandante.

**CONF-COMP 2019-00066 - Conflicto de competencia. La tiene el juez de donde ocurrió la violación o donde se producen sus efectos**

**TEMAS: INCIDENTE DE DESACATO / RESPETO DEL DERECHO DE DEFENSA / INDIVIDUALIZACIÓN DEL DESTINATARIO DE LA ORDEN DE TUTELA / EL JUEZ DEBE PREVIAMENTE Y, SI FUERE EL CASO, AJUSTAR EL MANDATO IMPUESTO EN LA SENTENCIA.**

... para el cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 14 de diciembre del año 2006, en el trámite del desacato que se inició el pasado 31 de enero con el requerimiento previo, se exhortó a María Cristina Casas Piedrahita, en calidad de Directora Departamental del Eje Cafetero de Asmet Salud EPS y a Gustavo Adolfo Aguilar Vivas superior jerárquico de aquella, pese a que ninguno de ellos fue conminado a dar cumplimiento al fallo. A la primera, para que diera explicaciones sobre el acatamiento del fallo; y al segundo, para que la conminara a cumplirlo y adelantara la investigación pertinente.

Luego, en vista de que no se acreditó el cumplimiento a lo ordenado, por auto del pasado 19 de febrero se procedió a sancionarlos con cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Allí, en ese proceder, se advierten varias circunstancias que impiden a la Sala mantener las sanciones impuestas, porque, no obstante la evidente urgencia que se tiene de que a la señora Lucy Correa Méndez, se le suministren los medicamentos denominados... no se puede pasar desapercibido el debido proceso al convocar a las personas que, en la actualidad, estén llamadas a responder por el cumplimiento al fallo. (...)

En este caso se tiene que la orden se dirigió contra la ARS ASMET SALUD, de manera genérica, esto es, sin identificar al funcionario que debía acatar lo resuelto. Sin embargo, el trámite incidental se adelantó contra la Directora Departamental de Eje Cafetero y el Gerente Nacional de Asmet Salud EPS SAS.

Así que, por la responsabilidad subjetiva que envuelve un incidente de esta naturaleza, debe resaltarse que a tales funcionarios nunca se les impuso la orden de salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados, por lo que ha debido la jueza de primera instancia ajustar el mandato impuesto en la sentencia de tutela, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la beneficiaria del amparo, dirigiendo la orden a quien hoy en día es el encargado de acatarla, respetándole, además, su derecho de defensa.

**DESAC 2006-00255 - Incidente de desacato. Derecho de defensa. Individualización del obligado. Ajuste del mandato impuesto en el fallo**

**TEMAS: INCIDENTE DE DESACATO / FINALIDAD / EL INCUMPLIMIENTO DEBE OBEDECER A RAZONES SUBJETIVAS / ETAPA PROBATORIA EN EL INCIDENTE.**

... el cumplimiento de las órdenes que en ejercicio de la misma se imparten es perentorio, so pena de que, en caso de omisión, deban enfrentar las autoridades o los particulares a quienes se les imponen, las consecuencias propias de la misma, previstas ellas en el artículo 52 del Decreto 2591, bajo cuyo tenor se puede imponer arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tal omisión, sin embargo, debe obedecer a razones de orden subjetivo, es decir, que provengan del capricho, o de la manifiesta intención de sustraerse, sin una razón válida, del acatamiento de la orden del juez constitucional, lo cual debe ser valorado en cada caso, entre otras razones, porque la finalidad última del incidente es la satisfacción del derecho fundamental que se ha lesionado, antes que la sanción.

En esa dirección, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-034 de 2018... a la vez que reiteró consolidadas posiciones acerca de la finalidad del incidente de desacato, señaló:

“... la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso...” (...)

Descendiendo al caso concreto, en esta instancia pudo verificarse que a la usuaria aún no le han sido suministrados unos lentes bifocales, una solución para sus lentes de contacto y un medicamento denominado hidroxipropilmetilcelulosa cuyas prescripciones médicas reposan en el cartulario.

Esa circunstancia pone en evidencia la pasiva actitud que asumió la entidad encartada frente al cabal cumplimiento de lo ordenado, lo cual derivó en la sanción que ahora se analiza y que se avalará...

Vale decir, que el debido proceso que le asiste al sancionado está incólume, pese a que el Juzgado en primera instancia pretermitió la etapa probatoria en el trámite incidental, esto en consideración al absoluto silencio de la entidad encartada que optó por no solicitar ninguna cuando tuvo la oportunidad; dicho de otro modo, no era indispensable el decreto de pruebas cuando era inexistente alguna por practicar.

#### **SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

... el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que al desatar el incidente impone una sanción, tiene como finalidad proteger los derechos de las personas que se sancionan, en cuanto la pena va más allá del aspecto económico e incluye privación de la libertad, prerrogativa de rango fundamental que merece especial respeto y que obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo establecido por el juez al conceder la tutela y si, además, el trámite pertinente se adelantó con sujeción al debido proceso y acatamiento del derecho de defensa de quien resulta sancionado. (...)

A mi juicio, las sanciones impuestas por el señor juez de primera sede no procedían.

En efecto, el incidente por desacato se tramitó con independencia del proceso en el que se dictó el fallo de tutela, y no a continuación del mismo como ha debido ser.

Del expediente, que se dice fue depurado, se remitieron solo algunas piezas procesales, de las que no es posible determinar quién es el funcionario de la entidad accionada que debe cumplir las órdenes impuestas en esa providencia, pues se dictó el 9 de julio de 2009, hace más de nueve años, y se desconoce si la persona que resultó sancionada, el señor Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, era quien ejercía el cargo de representante legal de la entidad para aquel entonces; si fue a él a quien se le notificó el contenido de la sentencia y por ende, si conocía su contenido.

Se ignora además, si esa sentencia fue objeto de impugnación o de revisión por la Corte Constitucional y en consecuencia, si fue confirmada o si por el contrario, se revocó o sufrió alguna modificación.

Además, se configuró una causal de nulidad que por ser saneable debió ser puesta en conocimiento de las partes.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso estatuye en su numeral 5º que el proceso es nulo “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

En la providencia objeto de consulta, dijo la funcionaria de primer grado: “Se evidenció en estas diligencias, que a la accionante no se le ha suministrado la atención relacionada con la patología que fue objeto de la acción de tutela...”, pero no señalaron las pruebas que demostraban los servicios médicos que se le recomendaron y que dejó de prestar la entidad demandada. Es decir, se adoptó esa decisión sin fundamento probatorio alguno.

[\*\*DESAC 2009-00187 - Incidente de desacato. Requisitos para sancionar. Razones subjetivas. Etapa probatoria en el incidente \(SV\)\*\*](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / QUE EL ASUNTO TENGA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / NO SE CUMPLE EN ESTE CASO.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (...)

... la Sala que el amparo se pueda abrir paso, ya que uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, a la luz de lo decantado por la jurisprudencia constitucional, como podría leerse en las sentencias antes mencionadas (T-022 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, que refieren la C-590 de 2005), consiste en que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional.

Y se afirma que el asunto carece de relevancia constitucional, por cuanto si todo se reduce a la aflicción que le causa la denominación que de sus memoriales hizo la secretaria del Juzgado encartado, el mismo demandante tiene expedito el camino para acudir ante las autoridades que estime competentes, con el fin de que se tomen las medidas disciplinarias del caso.

Pero, más que eso, sucede que “recortes” de papel, a términos de la RAE, en una de sus acepciones, son “Porciones excedentes que por medio de un instrumento cortante se separan de cualquier materia trabajada hasta reducirla a la forma que conviene.”. Ni más ni menos, es lo que pasa con el ahora accionante, que en reducidas porciones de papel, acostumbra presentar sus memoriales antes los diferentes despachos judiciales. Así que el calificativo que se le da, es el que le corresponde dentro de la semántica. Con lo cual, ninguna alteración de su dignidad personal puede presentarse, si a lo que presenta, se le llama por la nominación que en la lingüística le corresponde.

[\*\*T1a 2019-00071 \(S\) - Debido proceso. Requisitos generales y específicos de procedencia. Relevancia constitucional. No se cumple\*\*](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EN ESTE CASO EL ACCIONANTE NO HA FORMULADO PETICIÓN AL JUZGADO SOBRE LO QUE AHORA DICE NO HA SIDO RESUELTO.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-

075-19, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (...)

De frente a ese derrotero, reluce palmaria la improcedencia del amparo en relación con las pretensiones dirigidas contra el Juzgado, cuyo fin es que aplique el artículo 84 de la ley 472 de 1998 y que justifique por qué, presuntamente, incumple con los términos de ley.

Y así es porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, esta no puede abrirse paso “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”; y en este concreto asunto, según lo deja ver el expediente, es inexistente alguna solicitud en el proceso para que se aplique el artículo 84 de la ley 472 de 1998 o justifique por qué, según se duele, se incumplen los términos legales.

**[T1a 2019-00093 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requis. de procedibilidad. Subsidiariedad. No hizo la solicitud al Juzgado](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / TÉRMINO RAZONABLE PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE TUTELA: SEIS MESES.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU573 de 2017 y SU004 de 2018..., recordó que las primeras obedecen a... (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (...)

De frente a ese derrotero y al observar lo acontecido en las acciones populares que se cuestionan, refule clara la improcedencia de los amparos que incumplen con el presupuesto de inmediatez. Se explica:

En la acción popular 2015-00065, la última actuación data del 3 de febrero del año 2017, en ella el juzgado resolvió varias solicitudes del señor Arias Idárraga y decidió no reponer la providencia mediante la cual declaró el desistimiento tácito del proceso; y en la 2015-00074 el último auto que se notificó por estado es del 3 de noviembre del año 2016...

Claro es, en consecuencia, que se rompe la regla de la inmediatez, propia de esta clase de actuaciones, pues transcurrieron más de seis meses, que es el tiempo que se estima razonable para procurar por esta vía el quiebre de una decisión judicial, sin que se exprese o pruebe razón alguna que hubiera impedido hacerlo antes...

**[T1a 2019-00102 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requis. de procedibilidad. Inmediatez. Termino razonable](#)**

**[T1a 2019-00117 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requis. de procedibilidad. Inmediatez. Termino razonable](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TEMERIDAD / CASOS EN QUE SE PRESENTA / AUSENCIA DE CAUSA QUE LA JUSTIFIQUE / SANCIONES / CONDENA EN COSTAS.**

Dispone el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante

ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Esta norma viene al caso, porque según la información suministrada por el Juzgado encartado y la recaudada en esta sede, el señor Javier Elías Arias promovió otra acción análoga a esta, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, respecto del mismo proceso, en la que se dolía de la trasgresión de sus derechos “art 13, 29, 229 CN”, principalmente, como consecuencia de la negativa del Juzgado de tener como notificada y allanada a las pretensiones a la entidad demandada por un citatorio radicado el 15 de junio del año 2015. (...)

Con ese derrotero, se observa que en este caso hay identidad de partes, pues el accionante en ambos asuntos es Javier Elías Arias y el accionado es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local; también hay identidad de objeto, ya que lo que se pidió en aquella ocasión es lo mismo que ahora se invoca, y ello fue definido en forma expresa, como acaba de verse; e identidad de causa, porque los hechos guardan similitud con los de la presente demanda. A ello se suma que se aducen iguales derechos. (...)

Ahora bien, la Sala inadvierte explicación alguna, o argumentos adicionales, o razones fácticas o jurídicas que justifiquen un nuevo estudio de la situación ya planteada, con la que, como viene de verse, se desgasta irracionalmente el aparato judicial del Estado en desmedro de otros usuarios del servicio de justicia que tienen que ver cómo sus procesos se quedan relegados. (...)

... la Sala acoge el criterio que sobre el tema, para efectos de condena en costas, viene reiterando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, en aplicación de lo prescrito en el inciso 3º del artículo 25 del Decreto Especial 2591 de 1991...

**[T1a 2019-00111 \(S\) - Debido proceso. Improcedencia de la tutela. Temeridad. Sin justa causa. Condena en costas](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA TUTELA / IMPROCEDENCIA / NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE TUTELA VÍA TELEFÓNICA / ACEPTACIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE ESA FORMA DE NOTIFICACIÓN NO ES DISCUTIBLE EN OTRA TUTELA.**

... la Corte Constitucional ha hecho énfasis en el sentido de que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar una sentencia que se haya proferido dentro de un asunto de igual carácter, lo que la ubica en el campo de la improcedencia.

De tiempo atrás, con sentencia T-041 de 2010, posición que se ha mantenido vigente, expresó la alta Corporación, trayendo a cuento abundantes pronunciamientos de similar índole, que:

“3.1. Ha explicado esta corporación que el mecanismo para confutar la decisión de un juez de tutela es la impugnación de la misma, si es de primera instancia, y su opcional revisión por parte de la Corte Constitucional: (...)

“Admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos o excluidos para revisión sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido, lo cual es contrario a la Constitución (art. 86 C.P.), a la ley (art. 33 del Decreto 2591 de 1991)...” (...)

Descendiendo al caso de ahora, se presenta una realidad insoslayable para esta Sala, que se reduce al hecho de que no es factible inmiscuirse en la actividad de otro juez constitucional para revisar una providencia de esa clase, cuando dicha labor corresponde, en el estado actual de cosas, a la Corte Constitucional, Corporación a la que debe ser remitido el expediente para ese efecto. (...)

... el funcionario encartado estimó idónea y expedita la forma como se le notificó la sentencia al actor, con lo cual vio como única alternativa correcta, declarar improcedente la impugnación que fue presentada al cuarto día siguiente de la diligencia de notificación, y remitir el expediente a la Corte Constitucional, ello de conformidad con el artículo 31 del citado decreto.

Corolario de lo anterior, es inviable dejar sin efectos por esta vía una resolución judicial prevalida de un razonamiento ajustado al ordenamiento jurídico y a las normas que regulan ese específico trámite, que por más discutible que le parezca al actor, exhibe una argumentación que no revela una posición arbitraria y antojadiza, con lo cual queda vedada de la injerencia del juez constitucional.

**[T1a 2019-00135 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra tutela. Improcedencia. Notificación del fallo vía telefónica](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXIGE AGOTAR LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CUANDO FUEREN PROCEDENTES.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (...)

Frente a lo que acaba de explicarse, se ve clara la improcedencia de estas acciones de tutela habida cuenta de que los procesos ejecutivos que se relacionan en las demandas, el 2018-249 y 2018-222, culminaron, respectivamente, con autos del 24 y 31 de agosto del año 2017, que no fueron recurridos.

Claro es, en consecuencia, que se rompe la regla de la subsidiaridad, y así es porque, se insiste en ello, el accionante omitió interponer algún recurso contra las decisiones que finiquitaron las ejecuciones, esa circunstancia da al traste con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, que dispone que esta no puede abrirse paso “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”.

**[T1a 2019-00146 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requis. de procedibilidad. Subsidiariedad. No interpuso recursos](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXIGE AGOTAR PREVIAMENTE LOS MECANISMOS ORDINARIOS ANTE EL JUEZ ACCIONADO.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en

múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (...)

... dentro del trámite ejecutivo que se sigue en contra del señor Arias Idárraga, omitió dos cosas: la primera, que de acuerdo con el artículo 372 del CGP, pudo haber justificado su inasistencia dentro de los tres días siguientes... Y la segunda, que como lo que reclama es la nulidad por cuanto no fue debidamente notificado, o bien porque goza del beneficio de amparo de pobreza, es dentro del proceso mismo que debe promover una solicitud de esa naturaleza para que sea el juez de conocimiento el que pueda evaluar, de primera mano, si se incurrió en las irregularidades que quiere que se definan por esta especial vía constitucional.

Solo ante la respuesta que en tal sentido obtenga, podría asumirse el análisis de una eventual vulneración de derechos fundamentales, entendido como está que la acción de tutela no se erige como una instancia más, ni como un mecanismo tendiente a remediar la desidia de las partes en un proceso determinado.

**[T1a 2019-00154 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requis. de procedibilidad. Subsidiariedad. No hizo petición al juzgado](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO / EL JUZGADO OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE UNA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR EL DEMANDANTE / SE CONCEDE EL AMPARO.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a ... Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución. (...)

(ii) El 29 de octubre y el 13 de noviembre siguientes, Augusto Becerra y Javier Arias, respectivamente, se alzaron en apelación contra la sentencia, adicionalmente pidieron que se aplicara la nulidad contenida en el artículo 121 del C.G.P.

(iii) Con auto del 14 de noviembre el Juzgado negó los recursos contra las sentencias, nada se dijo sobre la nulidad deprecada. (...)

La evidente omisión en el trámite cuestionado perfila el debate en el defecto procedimental absoluto del que se ha dicho “23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial... omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso (...)

**[T1a 2019-00156 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto procedimental. No se resolvió petición de nulidad. Se concede](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / RECHAZO DE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA / EVENTUAL CONFLICTO DE COMPETENCIA / SUBSIDIARIEDAD.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (...)

Adicionalmente, la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar, que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable (...)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el Juzgado, el 18 de diciembre de 2018, por estimar que carecía de competencia territorial rechazó la demanda y ordenó la remisión del expediente para que fuera repartido entre los jueces civiles del circuito de Medellín...

Reluce evidente entonces la interposición prematura de este amparo porque, ante una decisión de esa naturaleza, lo que queda es remitir el expediente al juez que se estima competente, como en este caso ocurrirá, para que decida si asume la competencia o si también la reniega, evento en el cual tendría que generar el conflicto respectivo...

**[T1a 2019-00163 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Rechazo demanda. Eventual conflicto de competencia. Subsidiariedad](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / QUE EL ASUNTO TENGA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / NO SE CUMPLE EN ESTE CASO.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (...)

Característica –la de relevancia constitucional– que lejos está de acompañar a la queja que ahora se eleva, en la medida en que la sola inserción de un asunto en el estado, sin que en realidad se hubiera producido un auto que debiera ser notificado, se muestra absolutamente intrascendente y sin virtud alguna de lesionar un derecho fundamental. Si nada se resolvió, el simple yerro de incluir la acción popular en el listado respectivo, ningún agravio causa. Se trató llanamente, como explicó la secretaría del Juzgado, de un error humano.

**[T1a 2019-00182 \(S\) - Debido proceso. Requisitos generales y específicos de procedencia. Relevancia constitucional. No se cumple](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / QUE LA IRREGULARIDAD PROCESAL REPERCUTA EN UNA AMENAZA O VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES / NO SE CUMPLE EN ESTE CASO.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a... (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (...)

... según la información que suministró el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante auto del 21 de febrero del 2019, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, ese proveído se notificó por estado el 22 de febrero y el 26 siguiente, durante la ejecutoria de la decisión, el accionante envió al correo electrónico del despacho un E-mail denominado "reposiciones", el cual contenía en un solo bloque escritos para diferentes acciones populares; que no fue tenido en cuenta porque en esa célula judicial, no se ha implementado el Plan de Justicia Digital.

Consecuencia de lo anterior y culminada la ejecutoria del rechazo, se remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Pereira; le correspondió al Primero. Allí se inadmitió la demanda para que se diera cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hizo caso omiso a lo requerido, entonces, sobrevino el rechazo de la demanda, con lo cual no tuvo reparo el actor. (...)

Sin embargo, aunque podría pensarse que existe una irregularidad en el trámite que se surtió ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, habida cuenta de que nada se dijo frente al recurso que impetró el actor, lo cierto es que esa circunstancia, en últimas, no violenta el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Y así es porque el Juzgado de la especialidad Civil rechazó la demanda al considerar que debía ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dada la naturaleza jurídica de la entidad encartada, decisión que avaló el Juzgado receptor que, pudiendo hacerlo, no generó conflicto de jurisdicción alguno...

[T1a 2019-00218 \(S\) - Debido proceso. Requisitos generales y específicos de procedencia. Que irregularidad procesal vulnere derechos](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN INVALIDEZ / EXAMEN DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / TÉRMINO PARA REALIZARLO: DOS MESES DESDE LA FECHA DE RETIRO / TUTELA PREMATURA.**

... a pesar de que la Sala también estima que el resguardo debe despacharse desfavorablemente, aquí lo palmario es que, al margen de que es verdad que existen otras vías judiciales para obtener lo que en el de marras se pretende, lo cierto es que en este caso, como se verá, es inexistente la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, y para rematar, se está haciendo un uso anticipado de esta acción constitucional.

Así se afirma porque para cuando se interpuso esta demanda, el 30 de octubre del año 2018, estaba transcurriendo el término de dos meses establecido en el artículo 8° del decreto 1796 del 2000 para iniciar el trámite del examen de retiro, ello si se tiene en cuenta que el acto

administrativo, por medio del cual se retiró del servicio al actor, data del 18 de septiembre del año 2018 , y según está claro, de él conoció antes de radicar esta solicitud. (...)

De ahí que es inexplicable por qué, en lugar de acudir directamente ante las dependencias respectivas de Sanidad del Ejército, para iniciar el trámite del examen de retiro al que tiene derecho, eligió prematuramente incoar este resguardo que se sabe es eminentemente residual.

En el estado actual de las cosas es evidente la imposibilidad de endilgarles desidia, negligencia o desinterés a las autoridades convocadas cuando el accionante no ha formulado siquiera la solicitud para se realice su examen de retiro.

La jurisprudencia en este tipo de casos ha dejado clara la importancia que tiene la intervención del juez constitucional para efectivizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral en aras de materializar la pensión por invalidez de la que eventualmente podría ser beneficiaria una persona que ve violentados sus derechos fundamentales; sin embargo también dese antaño tiene establecido que la concesión del amparo depende de alguna omisión atribuible a la autoridad encartada.

[T2a 2018-00092 \(S\) - Seguridad social. Examen de retiro de las fuerzas militares. Terminó para realizarlo - 2 meses. Tutela prematura](#)

**TEMAS:      SEGURIDAD      SOCIAL      /      RECONOCIMIENTO      PENSIONAL      /  
IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA PARA ORDENARLO / EXCEPCIONES /  
REQUISITOS.**

Tratándose de beneficios laborales, incluida la pensión, la regla general es que es inviable acudir a esta especialísima acción para su reconocimiento, pues para ese efecto, debe acudirse a los jueces laborales o administrativos, instituidos para dirimir ese tipo de controversias. Aunque también ha sido aclarado por la jurisprudencia que en ciertos casos, particularmente cuando se trate de sujetos de especial protección, puede recurrirse directamente a la vía constitucional, en garantía de sus derechos fundamentales.

En efecto, la vasta jurisprudencia constitucional, establece que para que proceda el reconocimiento de prestaciones pensionales en sede de tutela, el juez de debe tener en cuenta que "...Es la ponderación de todos los factores relevantes presentes en el caso concreto –no la aplicación de una regla rígida que impediría responder a las especificidades de cada caso donde los derechos fundamentales estén siendo vulnerados o gravemente amenazados– la que hace procedente la acción de tutela. Tales factores en la ponderación son los siguientes, según la jurisprudencia de esta Corte: 1) edad para ser considerado sujeto de especial protección; 2) situación física, principalmente de salud; 3) grado de afectación de los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital; 4) carga de la argumentación o de la prueba de dicha afectación; 5) actividad procesal mínima desplegada por el interesado..." (...)

... en ese caso no hay certeza sobre la titularidad del derecho que le asiste al accionante, ni es una persona que califique en ese rango de especial protección y tampoco se acreditó que dependa del pago de la subvención para salvaguardar su mínimo vital, a todo lo cual se suma que ni siquiera se insinuó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

[T2a 2018-00459 \(S\) - Seguridad social. Reconocimiento pensión. Improcedencia de la tutela. Excepciones. Requisitos](#)

**TEMAS:      DERECHO DE PETICIÓN / NATURALEZA DE LA RESPUESTA / DEBE SER  
CLARA, CONGRUENTE, OPORTUNA, DE FONDO Y NOTIFICADA AL INTERESADO.**

La protección se pide respecto del derecho de petición propiamente dicho, sin que tenga nada que ver con aspectos pensionales que, bien se sabe, tienen un tratamiento diferente. Tal derecho se garantiza con la implementación de normas que desarrollen el contenido constitucional, pero, además, con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales

para los fines que cada persona estime pertinentes, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una respuesta que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los límites temporales que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario ningún efecto produciría, al margen del sentido de la respuesta, esto es, que sea favorable o desfavorable. (...)

... con la repuesta dada por Colpensiones no puede considerarse satisfecho el derecho de petición, en atención a que la respuesta fue evasiva, carente de claridad, imprecisa e incongruente.

En conclusión como la respuesta fue evasiva y totalmente incongruente respecto de la petición presentada, se revocará la sentencia impugnada que negó el amparo al derecho de petición de la actora y, en su lugar, se ordenará... que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda de manera clara, puntual y de fondo la solicitud elevada el 28 de agosto de 2018 por la accionante, en la que pide que Colpensiones emita la simulación y/o proyección del valor de la mesada pensional que a ella pudiera eventualmente corresponderle en ese sistema.

**[T2a 2018-00463 \(S\) - Derecho de petición. Naturaleza de la respuesta. Debe ser clara, congruente, oportuna y de fondo](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018... recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (...) Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación...

Basta observar que en la ejecución que se analiza, según da cuenta la inspección judicial que se llevó a cabo en la primera sede, la parte actora omitió recurrir la decisión por medio de la cual, dispuso el despacho rechazar la queja contra el proveído que declaró desierta la apelación.

Adviértase, para claridad de lo dicho, que en ese auto del 17 de septiembre del año 2018 el Juzgado tomó dos decisiones, una, la de no reponer la deserción de la azada, y otra, el rechazo de la queja por improcedente, que era un punto nuevo. (...)

Sigue, en consecuencia, según se desprende de la crítica, aludir primero a un defecto material o sustantivo, del que se ha dicho “En ese orden de ideas, se está ante un defecto material o sustantivo cuando el juez basa su decisión en una norma que no es aplicable al caso por impertinente, no estar vigente, ser inexistente, haber sido declarada inexecutable u otorgarle efectos distintos a los señalados en la ley. Además, para que se configure este yerro, dichas circunstancias deben tornar irrazonable la interpretación judicial, no sistemática o incluso, contraria a la ley.” (...)

Palmario es que el razonamiento del despacho para desatender la impugnación acata con fidelidad lo dispuesto en la normativa citada; nada de antojadizo o arbitrario se advierte en el discurso y por contera está a tono con el precedente vertical.

**[T2a 2018-00787 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requis. de procedibilidad. Subsidiariedad. Defecto material o sustantivo](#)**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / CONCEPTO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN / CORRESPONDE EL PAGO AL FONDO DE PENSIONES DESDE EL DÍA 181 HASTA EL 540.**

... la jurisprudencia tiene decantado que, en principio, la acción de tutela carece de idoneidad para reclamaciones de tipo laboral o prestacional, ya que ha sido concebida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales y procede cuando no existe otro mecanismo de defensa o cuando existiendo el mismo es ineficaz para el goce pleno de los derechos, lo cierto es que este, bien puede considerarse como uno de esos especiales casos en los que la situación se tiene que analizar desde la perspectiva de la vulneración del mínimo vital de una persona que, por causa de una enfermedad general o profesional o un accidente, cae en incapacidades que le deben generar una retribución a cargo de alguna de las entidades del SGSS, pero no se le reconocen. (...)

Al leer el inciso 6° del artículo 142 del decreto 019 del año 1993, se descubre con facilidad el desatino de la impugnante:

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”.

Como se ve, es inexistente la condición que plantea la recurrente para proceder con el pago, es intrascendente que esté definida o no cualquier controversia en torno al origen de la enfermedad del afiliado, cuando es indudable que el estado de incapacidad del usuario se mantiene.

**[T2a 2019-00011 \(S\) - Seguridad social. Pago de incapacidades. Día 181 a 540 incumbe a la AFP. Concepto favorable de rehabilitación](#)**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS / DILACIÓN INJUSTIFICADA DE LA CALIFICACIÓN.**

... en lo que toca con la procedencia de la acción de tutela en este tipo de asuntos, es necesario recordar lo que sobre ese aspecto ha explicado la Corte Constitucional: (...)

“... la Sala observa que, en principio, el accionante dispone de las acciones ordinarias laborales para controvertir la decisión de la EPS SaludCoop de negarse a calificar su pérdida de capacidad laboral argumentando la suspensión de su afiliación. Sin embargo, analizado en concreto, dicho mecanismo de defensa judicial no resulta lo suficientemente eficaz para asegurar la protección urgente e inaplazable a los derechos fundamentales invocados, por cuanto se trata de una calificación que el señor Arenas Dueñas ha perseguido infructuosamente por más de 1 año y medio probablemente con el fin de obtener una pensión de invalidez...” (...)

... en este tipo de asuntos, relacionados con la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, derivado de la falta de realización de la calificación por pérdida de

capacidad laboral, la jurisprudencia ha establecido que “Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda...”

**[T2a 2019-00014 \(S\) - Seguridad social. Calificación invalidez. Procedencia excepcional de la tutela. Dilación injustificada del trámite](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA INCIDENTE DE DESACATO / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ESPECÍFICOS / AUSENCIA DE MOTIVACIÓN / EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE VERIFICAR EL CABAL ACATAMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA.**

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir decisiones proferidas en un incidente de desacato la Corte Constitucional concluyó en la sentencia T-014 del 2009, que:

“(…) Por todo lo anterior, en varias oportunidades ha reconocido esta corporación que, excepcionalmente, es posible cuestionar, mediante el uso de la acción de tutela, la decisión del incidente de desacato que hubiere sido promovido por el actor de otra acción de tutela previamente tramitada, posibilidad que, según lo antes explicado, está abierta tanto a la persona que hubiere resultado sancionada al término de dicho incidente, como al demandante que solicitó la apertura de aquél...” (…)

Ahora, en lo que atañe con las causales generales y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tiene que recientemente, en las sentencias SU573 de 2017 y SU004 de 2018... la Corte Constitucional recordó que las primeras obedecen a... Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución. (...)

En conclusión es justo el alegato del actor, en la medida en que debe verificarse con mayor esmero si se acató realmente lo ordenado en el fallo de tutela; en consecuencia tendrá que abrirse paso el resguardo tutelar, porque la motivación del auto por medio del cual dispuso el juzgado abstenerse de continuar con el incidente de desacato, se aleja de los presupuestos fácticos y jurídicos que rodean el caso concreto.

**[T2a 2019-00083 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra incidente de desacato. Procedencia de la tutela. Defecto por indebida motivación](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE QUIEN HAYA INTERVENIDO EN EL PROCESO IMPUGNADO, SALVO QUE ACTÚE COMO AGENTE OFICIOSO O APODERADO.**

De las copias íntegras del expediente que contiene la acción popular radicada bajo el No. 2015-01442, se evidencia que esta fue promovida por Leandro Giraldo contra Bancolombia y no por el señor Javier Elías Arias Idárraga, quien tampoco figura allí como coadyuvante.

En estas condiciones en razón a que el accionante no intervino como parte en el proceso objeto del amparo, las decisiones que en su interior se han producido no pueden afectarlo.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“... Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que

una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial...”

[T1a 2019-00103 \(S\) - Debido proceso. Legitimación en causa. No la tiene accionante que no fue parte en el proceso impugnado](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TEMERIDAD / CASOS EN QUE SE PRESENTA / SANCIONES / CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

Sobre el contenido de esa disposición ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

“La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

(...) la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos...”

En este caso se presentaron, sin justificación alguna, dos acciones de tutela con sustento en unos mismos hechos y en las que elevaron similares pretensiones. Ese proceder puede calificarse de temerario ante el abuso que de ese medio excepcional hizo, al acudir a una nueva a pesar de que ya había ejercido otra en la que se le negaron las pretensiones de la demanda. Además, no está acreditado que se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia...

Por ello, la Sala no solo declarará improcedente el amparo; además deberá imponer la sanción a que haya lugar, de conformidad con el inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: “Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”...

[T1a 2019-00115 \(S\) - Debido proceso. Improcedencia de la tutela. Temeridad. Condena en costas](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / INMEDIATEZ / NO SE CUMPLE EN ESTE CASO.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:

“(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)”

De conformidad con la primera jurisprudencia transcrita, uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio. (...)

Surge de las pruebas allegadas, que el recurso de reposición que interpuso el accionante contra el proveído dictado por el juzgado accionado el 30 de mayo de 2017, por medio del cual decidió no acceder a la citada petición de desistimiento, fue resuelto por auto del 25 de julio de 2017.

Sin embargo, solo el 28 de febrero de este año se solicitó protección constitucional. Es decir, transcurrieron más de un año y seis meses desde cuando se dictó la providencia en la que encuentra el citado señor lesionados sus derechos, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción...

[T1a 2019-00126 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos generales y específicos de procedencia. Inmediatez](#)

[T1a 2019-00190 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos generales y específicos de procedencia. Inmediatez](#)

[T1a 2019-00214 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos generales y específicos de procedencia. Inmediatez](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / EVENTUAL CONFLICTO DE COMPETENCIA / SUBSIDIARIEDAD / NO SE CUMPLE EN ESTE CASO.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:

“(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)”

... en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si la decisión de declarar la falta de competencia quedó en firme a finales del mes pasado, se puede presumir que los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, a los que correspondan las acciones populares remitidas, no han adoptado aún alguna determinación y por tanto el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir los expedientes, tendrían la opción de asumirlas o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso...

**T1a 2019-00130-00133 (S) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Rechazo demanda. Eventual conflicto. Subsidiariedad**

**TEMAS: COMPETENCIA / DEL RESPECTIVO SUPERIOR FUNCIONAL RESPECTO DE DECISIONES JUDICIALES / POSIBILIDAD DE DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA EN EL TRÁMITE DE LAS ACCIONES DE TUTELA.**

Como sustento de esas súplicas, en breve síntesis, dijo que en la acción popular radicada bajo el No. "2014-134", la Juez Quinta Civil del Circuito desconoció los artículos 5° y 84 de la Ley 472 de 1998 y el citado Magistrado, quien conoció del proceso en segunda instancia, se abstuvo de dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso "pese q (sic) le encanta aplicarlo...".

Tal como puede inferirse de lo anterior, aunque la acción de amparo solo se dirigió contra aquel juzgado, es claro que los hechos y pretensiones de la demanda involucran también a esta Sala Civil Familia.

De acuerdo con lo expuesto se ordenará remitir el expediente a la Presidencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el respectivo reparto, pues se considera que esta es la autoridad competente para conocer de la tutela propuesta, en primera instancia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017...

"... aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisolublemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, 'según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso' (Auto 304 A de 2007), 'el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)."

**T1a 2019-00170 (A) - Competencia. Tutela contra decisión del Tribunal. Posibilidad de declarar la falta de competencia**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TEMERIDAD / CASOS EN QUE SE PRESENTA / AUSENCIA DE CAUSA QUE LA JUSTIFIQUE / SANCIONES / CONDENAS EN COSTAS.**

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."

Sobre el contenido de esa disposición ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

"La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

(...) la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos..."

En este caso se presentaron, sin justificación alguna, dos acciones de tutela con sustento en unos mismos hechos y en las que elevaron similares pretensiones. Ese proceder puede calificarse de temerario ante el abuso que de ese medio excepcional hizo, al acudir a una nueva a pesar de que ya había ejercido otra en la que se le negaron las pretensiones de la demanda. Además, no está acreditado que se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia...

Por ello, la Sala no solo declarará improcedente el amparo; además deberá imponer la sanción a que haya lugar, de conformidad con el inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: "Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad"...

[T1a 2019-00173-00175 \(S\) - Debido proceso. Improcedencia de la tutela. Temeridad. Sin justa causa. Condena en costas](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIONES POPULARES / NO PROCEDE DESDE EL 1º DE DICIEMBRE DE 2018 / EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

... la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes:

"7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley..." (...)

En cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad, la Corte Constitucional, en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. (...)

La tesis que había mantenido este Tribunal respecto de la cuestión planteada, era que la decisión de aplicar en acciones populares el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que regula el trámite y los efectos del desistimiento tácito, constituía un defecto procedimental.

Así también lo concebía la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, esa misma Corporación, mediante sentencia de tutela del 21 de enero último, moduló su propio criterio, en el sentido de que esa tesis solo puede aplicarse a casos en los cuales la declaratoria de desistimiento tácito haya sido posterior al 1º de diciembre de 2018 y en consecuencia revocó la decisión adoptada por esta Sala que había ordenado dejar sin efecto proveído que en ese sentido se dictó el 6 de julio anterior. (...)

En estas condiciones, el amparo será negado ya que la decisión por medio de la cual se declaró la terminación de las citadas acciones populares se adoptó antes de la época en que según aquel precedente jurisprudencial, empieza a regir la nueva doctrina sentada al respecto.

[T1a 2019-00206-00208 \(S\) - Debido proceso. Desistimiento tácito en acciones populares. No procede desde 1 de diciembre de 2018](#)

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / TUTELA CONTRA AUTORIDAD JUDICIAL POR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / COMPETE AL JUEZ MUNICIPAL Y NO AL SUPERIOR FUNCIONAL**

“De lo expuesto, especialmente del escrito en torno al cual gira la queja y del carácter que el a-quo le dio, que la Corte comparte, se desprende que el reproche se enfila contra una supuesta omisión del Juez Segundo Civil del Circuito de Pereira por fuera del escenario estrictamente judicial, falla enmarcada más bien en el rol como director del despacho.

“Es decir, se denuncia una falta en la actividad administrativa de la autoridad judicial, no en su ejercicio jurisdiccional, por lo cual debe asumirse que le corresponde estudiar la queja a los jueces municipales, no a la corporación que lo hizo en primer grado.” (...)

“(…) en este caso no se aplica la regla 2ª del artículo 1º del precitado decreto [se refiere al Decreto 1382 de 2000, cuya nomenclatura actual es artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015], según la cual la acción de tutela promovida contra un funcionario o corporación judicial, será repartida al respectivo superior funcional del accionado, porque ésta se predica del ejercicio de su actividad jurisdiccional, pues en tratándose de su gestión administrativa queda regulada por los criterios de reparto consagrados en la regla 1ª.” (...)

Para la Sala, entonces, resulta claro que las actuaciones de la autoridad accionada respecto de los registros en el SPOA, luego de terminada la investigación penal, son de naturaleza administrativa pues no involucran el ejercicio de una actividad jurisdiccional, al punto de que el trámite para eliminación de las anotaciones en esa plataforma, que es lo que pretende obtener la actora por este medio, no está sometido a las reglas propias del Código de Procedimiento Penal, al contrario, puede ser iniciado por medio de un derecho de petición.

**[T2a 2019-00004 \(A\) - Conflicto de competencia. Tutela contra autoridad judicial por actuación activa. No compete a superior funcional](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA CONCURSO DE MÉRITOS / PRE PENSIONADA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / ANTES DE ACUDIR A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE PONER TAL CONDICIÓN EN CONOCIMIENTO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD.**

Corresponde a esta Sala determinar si procede la acción de tutela para dejar sin efecto el acto administrativo por medio del cual se ordenó la terminación del vínculo laboral de la accionante con el Ministerio del Trabajo, debido al nombramiento en su cargo de quien superó el concurso de méritos correspondiente o para ordenar su reasignación a un empleo de igual jerarquía. (...)

... las personas nombradas en provisionalidad para ejercer cargos públicos no cuentan con los mismos derechos de aquellas nombradas por mérito y que ingresan a la carrera administrativa; su estabilidad en el empleo es apenas relativa y aunque su desvinculación no puede producirse por la decisión discrecional del nominador, si puede serlo, entre otras cosas, por el nombramiento de un empleado de carrera. (...)

... pretende la accionante se le protejan sus derechos al debido proceso administrativo, a la igualdad, la vida digna, la seguridad social, el trabajo y mínimo vital, los que considera vulnerados con la decisión de dar por terminada su relación laboral por motivo de la aplicación de la lista de elegibles, vigente para su cargo, a pesar de que se encuentra en condición de prepensionadas.

Sin embargo, la demandante no ha elevado solicitud alguna a las entidades accionadas con ese fin. En efecto, con la demanda no se aportó prueba alguna en tal sentido y según lo manifestado en su impugnación no vio la necesidad de poner en conocimiento su calidad de prepensionada, pues el Ministerio del Trabajo ya sabía de esa situación...

En esa circunstancia encuentra esta Corporación un motivo que hace improcedente el amparo solicitado, pues acudió la actora a la tutela como mecanismo principal de protección constitucional, cuando, de considerar que en su caso debía aplicarse la citada figura, por las circunstancias que aduce, debió dirigirse en primer lugar a su nominador, pues es el competente para definir la cuestión.

**T2a 2019-00034 (S) - Concurso de méritos. Pre pensionada en provisionalidad. Debe pedir antes a la entidad. Subsidiariedad**